



RADICACION: 2021-328

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE LUIS RIPOLL SULBARAN

DEMANDADO: PROTECCION SA -LUIS A RAMIREZS TORRES

Barranquilla, Atlántico, 29 de noviembre dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que, pese a que no aparece dentro del expediente constancia de la notificación efectuada a la demandada PROTECCION SA, ésta respondió la demanda 14 de noviembre de 2021, (Fl. 1-168 ítem 5). Presentó excepciones presentadas fueron de fondo.

Con relación al demandado LUIS A RAMIRES TORRES, por desconocer la dirección la parte demandante solicitó emplazamiento y se nombró curador ad litem, pero, antes de que respondiera la demanda, el demandado le otorga poder a la abogada NOREILA PALLARES MERIÑO, quien solicita le comparta la carpeta del expediente lo cual se hace el 11 de julio y responde el 27 del mismo mes y año, (Fl. 1.-56 ítem 10). Las excepciones presentadas fueron de fondo y previa la de no comprender todo los litis consortes necesarios.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de las contestaciones a la demanda presentada por los demandados PROTECCION SA y LUIS A RAMIREZ TORRES, al no haberse notificado personalmente debe atenderse a la figura de la notificación por conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o, en audiencia se presume notificadas las mismas

Al respecto el Código General del proceso en su art 310 vigente advierte:



Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Revisada las contestaciones a la demanda presentadas por PROTECCION SA y LUIS A RAMIREZ TORRES, se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, por ser una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demanda PROTECCION SA, mediante escritura pública le otorga poder a la abogada GLORIA FLOREZ FLÓREZ, para que la represente, y en virtud de ese mandato responde la demanda el 14 de julio de 2021 (Fl. 1-68 ítem 5), da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificado. En igual sentido el demandado LUIS ALBERTO RAMIREZ LECOMPTE, cuando el 11 de julio de 2022 (Fl. 3 ítem 9) otorga poder a la abogada NORELIA PALLARES MERIÑO, para que lo represente (Fl. 1-4 ítem 9), y de acuerdo al mandato contesta la demanda el 25 de julio del presente año (Fl. 1-56 ítem 10) deja confirmado el conocimiento que tiene sobre el proceso.

Revisadas las contestaciones se observa que cumplen con las exigencias del art 31 del CPL, por tal razón se admitirán

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por contestadas las demandadas por parte de las demandadas PROTECCION SA, y por LUIS A RAMIREZ TORRES



Segundo: Fijar el día el 30 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -

Tercero: Téngase en calidad de apoderado de PROTECCION SA, a la abogada GLORIA FLOREZ FLOREZ, y como apoderada de LUIS A RAMIREZ TORRES a la abogada NOREILA PALARRES MERIÑO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 - 11 - 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°190
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo